



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-22447074- -APN-DGD#MPYT s/ Archivo actuaciones MASTELLONE HERMANOS S.A., COTO C.I.C.S.A. e INC S.A.

VISTO el Expediente N° EX-2019-22447074- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, el Expediente citado en el Visto se inició el día 11 de abril de 2019 como consecuencia de la denuncia efectuada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Organismo que funciona en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO por el señor Don JUAN MARCOS AVIANO, (DNI 27.947.222) en su carácter de presidente de la ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE EDUCACIÓN, SERVICIOS Y ASESORAMIENTO AL CONSUMIDOR contra la firma MASTELLONE HERMANOS S.A., COTO C.I.C.S.A. e INC S.A., por la presunta violación a la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442.

Que el señor Juan Marcos AVIANO, denunció ante la citada Comisión Nacional la existencia de elevados precios y faltante de productos lácteos, en especial la leche de litro en sus versiones larga vida y fresca.

Que asimismo el denunciante, indicó que la conducta encuadraba en la Ley N° 25.156, artículo 2°, incisos a), b), c), f) y g).

Que el 15 de mayo de 2019, se celebró la audiencia de ratificación de la denuncia, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que el denunciante explicó que la firma MASTELLONE HERMANOS S.A. obligó a los consumidores a comprar la leche “La Serenísima” dado que la compañía restringió el abastecimiento de los productos marca “Armonía”, segunda marca de dicha empresa, con el agravante de que éstos se encontraban dentro del programa “Precios Cuidados”.

Qué, asimismo, informó que la conducta se verificaba desde el mes de febrero o desde el mes marzo del año

2019.

Que, posteriormente a la audiencia de ratificación, el día 25 de mayo de 2019 el denunciante entregó una presentación adicional informando que en los supermercados de las firmas COTO C.I.C.S.A. e INC S.A. no se observaban, en el período denunciado, las leches de marca propia como “Ciudad del Lago” o “Coto, o la leche “Carrefour”, respectivamente.

Que el denunciante explicó que la conducta denunciada se debió a un acuerdo entre la firma MASTELLONE HERMANOS S.A., y los supermercados denunciados, excluyendo así del mercado a la competencia.

Que, el denunciante explicó que esta conducta concertada era aprovechada por ambas partes dado que la única marca disponible en góndola era la leche “La Serenísimas” y, de esta forma, se perjudicaba a los consumidores.

Que, el denunciante, rectificó y enmarcó las conductas denunciadas dentro del artículo 2º, incisos a) y b) y el artículo 3º, incisos a) y d) de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, el producto afectado en la conducta denunciada es la leche fluida de litro.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró oportuno ordenar medidas preliminares a fines de determinar la procedencia de la continuidad del trámite del expediente.

Que, en ese sentido, se incorporó a las presentes actuaciones copia del acta de audiencia testimonial celebrada con la firma COTO C.I.C.S.A. de fecha 10 de abril de 2019 en el marco del expediente N.º EX-2019-18837470- - APN-DGD#MPYT caratulada como: C.1723 – MASTELLONE HERMANOS S.AS/INFRACCIÓN LEY N.º 27.442 dado que la conducta denunciada era similar a la presente.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que no era posible verificar una conducta abusiva y anticompetitiva conforme los artículos 1º y 3º de la Ley de Defensa de la Competencia por parte de la firma MASTELLONE HERMANOS S.A., toda vez que la reducción de la disponibilidad de leche fluida de litro se debió a cuestiones vinculadas a la merma en la producción y las existencias de productos lácteos de aquel año en particular, sumado a la dinámica regular del ciclo productivo lechero con picos de máxima y de mínima estacionales.

Que, la producción de leche cruda durante el año 2019 fue la menor, considerando el periodo 2019-2022. A lo cual se sumó que el momento de inicio de los hechos denunciados corresponde a un período del año donde la oferta de leche cruda estacionalmente desciende debido a factores climáticos, lo que impacta negativamente también en la oferta de leche fluida.

Que, durante el mes de febrero de 2019, se produjo el mayor descenso de producción.

Que, dicho mes coincide con el período indicado por el denunciante donde se comenzó con el supuesto desabastecimiento en los supermercados de las ciudades analizadas.

Que la citada Comisión Nacional entendió que existen elementos de juicio que permiten descartar la existencia de posibles prácticas anticompetitivas concertadas: (i) los SUPERMERCADOS se proveen de otras empresas productoras de leche fluida al margen de la denunciada, (ii) la restricción en la oferta tuvo efecto en un plazo acotado; y (iii) las empresas competidoras de la firma MASTELLONE HERMANOS S.A. siguen ofreciendo sus productos en los distintos puntos de venta minoristas, incluso en los supermercados aquí denunciados. iv)

Cualquier incremento de precios de la leche fluida provista por la firma MASTELLONE HERMANOS S.A. impacta no sólo en los consumidores finales sino también en las cadenas de supermercados como las denunciadas que son sus clientes a nivel mayorista.

Que la mencionada Comisión Nacional concluyó que las denuncias presentadas no reúnen los elementos suficientes para configurar una práctica anticompetitiva que infrinja la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen de fecha 30 de junio de 2023, correspondiente a la “C.1726”, recomendando a esta Secretaría, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el artículo 38 de la Ley N° 27.442 y el artículo 38 del Decreto N° 480/18.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el artículo 38 de la Ley N° 27.442 y el artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, en razón de lo dispuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 30 de junio de 2023, correspondiente a la “C. 1726”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que identificado como Anexo IF-2023-74985147-APN-CNDC#MEC, como parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la parte interesada.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.11.17 11:38:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.17 11:38:44 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: C.1726 - Dictamen - Archivo Art.38 Ley 27.442 y Art. 38 Decreto 480/2018

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N.º EX-2019-22447074- -APN-DGD#MPYT, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: **“C. 1726 - MASTELLONE HERMANOS S.A, COTO CICSA Y CARREFOUR ARGENTINA S. A S/ INFRACCIÓN LEY 27.442.”**

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el Lic. JUAN MARCOS AVIANO, en su carácter de presidente de la ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE EDUCACIÓN, SERVICIOS Y ASESORAMIENTO AL CONSUMIDOR (en adelante, el “DENUNCIANTE”).

2. Las empresas denunciadas son: (i) MASTELLONE HERMANOS S.A. (en adelante, “MASTELLONE”) es una empresa nacional, dedicada a la elaboración de leches y productos lácteos deshidratados (incluye la obtención de quesos, helados, manteca, postres lácteos, yogur y otros productos lácteos fermentados o coagulados cuando son obtenidos en forma integrada con la producción de leche); (ii) COTO C.I.C.S.A (en adelante, “COTO”) es una cadena de supermercados e hipermercados de origen nacional inaugurada en el año 1987 con más de un centenar de sucursales en Argentina. Entre otros, comercializa productos del sector retail, alimentos y bebidas, jardinería y textiles. Además, posee marcas propias ofreciendo más de 1000 productos exclusivos; y (iii) INC S.A. (en adelante “CARREFOUR”) es una cadena multinacional de supermercados de origen francés, creada en 1959. Entre otros, comercializa productos del sector alimentación, droguería, electrónica, perfumería y deportes. Asimismo,

posee marcas propias ofreciendo más de 1300 productos exclusivos.

II. LA DENUNCIA Y SU RATIFICACIÓN

3. Las presentes actuaciones se originaron el día 11 de abril de 2019 a partir de la presentación ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) de la denuncia efectuada por el Lic. Juan Marcos Aviano, en su carácter de presidente de la ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE EDUCACIÓN, SERVICIOS Y ASESORAMIENTO AL CONSUMIDOR, en contra de MASTELLONE, COTO y CARREFOUR por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N.º 27.442 (en adelante, “LDC”).

4. En su presentación inicial, planteó la existencia de elevados precios y faltante de productos lácteos, en especial la leche de litro en sus versiones larga vida y fresca. Asimismo, indicó que la conducta encuadraba en la Ley N.º 25.156 (ex LDC), artículo 2º, incisos a), b), c), f) y g).

5. El día 15 de mayo de 2019, se presentó el DENUNCIANTE de manera espontánea, ocasión en que se celebró la audiencia de ratificación de la denuncia, de conformidad con el artículo 35 de la LDC.

6. En dicha oportunidad, explicó que MASTELLONE obligó a los consumidores a comprar la leche “La Serenísima” dado que la compañía restringió el abastecimiento de los productos marca “Armonía”, segunda marca de dicha empresa, con el agravante de que éstos se encontraban dentro del programa “Precios Cuidados”.

7. Asimismo, informó que la conducta se verificaba desde febrero o marzo de 2019. Además, comentó que tomó conocimiento de la situación en base a relevamientos propios de la organización a la que representa y a noticias periodísticas.

8. Al respecto, declaró que desconocía si a partir de mayo de 2019, mes en el que se debía renovar el programa “Precios Cuidados”, la conducta denunciada persistía. Continuó su relato y comentó que desconocía si existía algún otro motivo por el cual no se encontraba la leche “Armonía” en góndola. Por último, mencionó que el mercado geográfico se circunscribía a las ciudades de Buenos Aires, Mar del Plata y Rosario.

9. Posteriormente a la audiencia de ratificación, el día 25 de mayo de 2019¹ el DENUNCIANTE entregó una presentación adicional informando que en los supermercados COTO y CARREFOUR no se observaban, en el período denunciado, las leches de marca propia como “Ciudad del Lago” o “Coto, o la leche “Carrefour”, respectivamente. Además, agregó que en la ciudad de Rosario no se encontraban las marcas “Tregar”, “Verónica” y “Milkaut” en lo que se refiere a Larga vida; y las leches “Cotar “y “Sancor “en lo referido a

leche en sachet.

10. Seguidamente, explicó que la conducta denunciada se debió a un acuerdo de entre MASTELLONE y los SUPERMERCADOS denunciados *ut supra*, excluyendo así del mercado a la competencia. Al mismo tiempo, esta conducta concertada era aprovechada por ambas partes dado que la única marca disponible en góndola era la leche “La Serenísima” y, de esta forma, se perjudicaba a los consumidores. Por último, rectificó y enmarcó las conductas denunciadas dentro del artículo 2º, incisos a) y b) y el artículo 3º, incisos a) y d) de la LDC.

III. MEDIDAS PRELIMINARES

11. Esta CNDC consideró oportuno ordenar medidas preliminares a fines de determinar la procedencia de la continuidad del trámite del expediente. A tal efecto, se incorporó a las presentes actuaciones copia del acta de audiencia testimonial celebrada con la firma COTO de fecha 10 de abril de 2019 en el marco del expediente N.º EX-2019-18837470- -APN-DGD#MPYT caratulada como: C.1723 – MASTELLONE HERMANOS S.A S/INFRACCIÓN LEY N.º 27.442 dado que la conducta denunciada era similar a la presente.²

12. Por su parte, el día 30 de septiembre de 2020, esta CNDC realizó un pedido de información a CARREFOUR. El mismo fue respondido el día 5 de noviembre de 2020³.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

13. Planteados los principales puntos de la denuncia, corresponde que esta CNDC se expida acerca de las conductas denunciadas que consisten en una supuesta restricción del abastecimiento de la leche fluida marca “Armonía” en sus versiones sachet y larga vida de litro con el supuesto agravante de que en aquel momento dicho producto se encontraba dentro del programa “Precios Cuidados”. De esta forma, los consumidores solo podrían adquirir leche de marca “La Serenísima”, es decir, se habría registrado un desplazamiento de la demanda desde una marca más económica de MASTELLONE hacia otra más cara también de su propiedad.

14. Al mismo tiempo, la denuncia sostiene que MASTELLONE habría realizado un acuerdo con los SUPERMERCADOS denunciados *ut supra* para mantener el monopolio del abastecimiento de leche fluida de litro en las góndolas excluyendo así a sus competidores del mercado. Esta situación conforme menciona el DENUNCIANTE sucedió en las ciudades de Mar del Plata, Rosario y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre febrero y abril de 2019.

15. Es importante remarcar que el producto afectado en la conducta denunciada es la leche fluida de litro. En este sentido, se detalla que el principal insumo de dicho producto, es la leche cruda⁴, la cual es provista por los diferentes tambos. Según datos de la Dirección Nacional de Lechería del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, la producción de leche cruda se

contrajo un 5,8% interanual durante el primer semestre 2019.

16. Asimismo, surge de la investigación sobre la cadena de valor de la industria lechera realizada por la CNDC, que cuatro empresas concentran el 87% de la oferta de leche fluida en nuestro país. MASTELLONE, representa el 58% del volumen vendido, Sancor Coop. Unidas Ltdas, el 18%, Sucesores de Alfredo Williner S.A., el 6% y Milkaut S.A. el 5%. Este nivel de concentración es aún más alto en el segmento de leches pasteurizadas⁵.

17. Según datos del OCLA⁶ correspondientes al año 2018, el mercado interno es el destino del 77,9 % de la producción nacional de leche (el resto, un 22.1% corresponde a exportación). De lo que se destina al consumo interno, el 96% corresponde al canal minorista y el resto a ventas industriales e institucionales (2% cada uno de ellos).

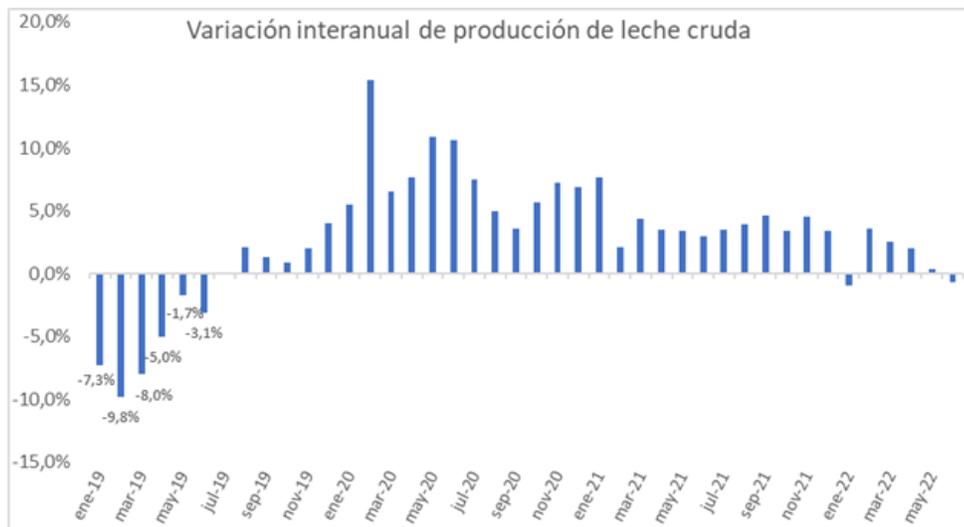
18. Al respecto, se señala que en el primer bimestre de 2019 la producción de leche cruda disminuyó un 8.5% y las existencias cayeron un 33.5% en relación al año anterior. En este sentido, también se observa que la producción de leche cruda disminuyó de enero a julio de 2019. Lo mencionado anteriormente puede observarse en la Tabla N.º1 y Gráfico N.º1.

Tabla N.º 1: Balance Lácteo estimado (leche cruda): comparativo primer bimestre 2018/2019

Componentes	Variación interanual ene-feb 2019 vs. Ene-feb 2018. (En litros de leche cruda o litros equivalentes)	Fuentes
PRODUCCIÓN	-8,50%	Producción Nacional: DNL-Agroindustria
ELABORACIÓN	S/D	Resolución 230/16 - Relevamiento Coyuntural
VENTAS MERCADO INTERNO	-9,50%	Resolución 230/16 - Relevamiento Coyuntural
EXPORTACIONES	37,10%	INDEC
EXISTENCIAS	-33,50%	Resolución 230/16 - Relevamiento Coyuntural

Fuente: OCLA (Observatorio de la Cadena Láctea Argentina).

Gráfico N.º 1: Variación interanual de la producción de leche cruda. Período 2019/2022.

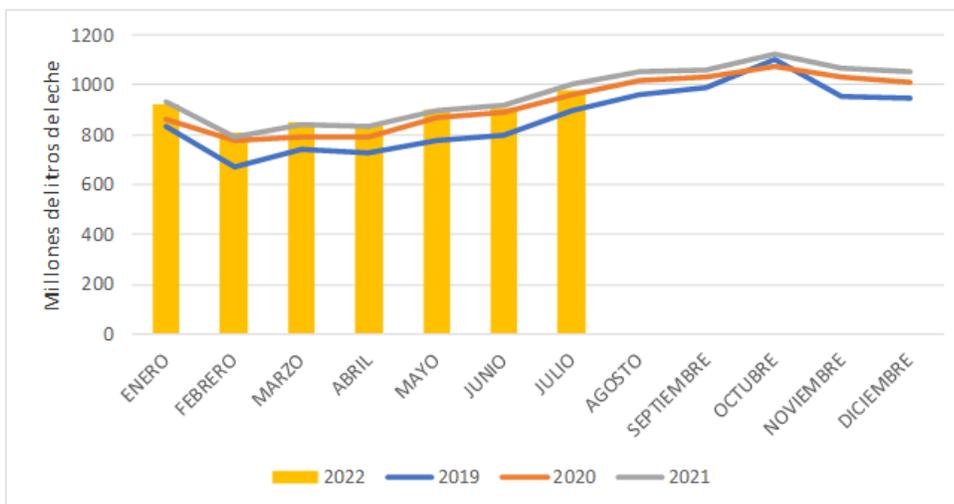


Fuente: OCLA (Observatorio de la Cadena Láctea Argentina).

19. Adicionalmente, la producción de leche cruda durante el año 2019 fue la menor, considerando el periodo 2019-2022. A lo cual se sumó que el momento de inicio de los hechos denunciados corresponde a un período del año donde la oferta de leche cruda estacionalmente desciende debido a factores climáticos, lo que impacta negativamente también en la oferta de leche fluida.

20. En particular, durante el mes de febrero de 2019, se produjo el mayor descenso de producción. Dicho mes coincide con el período indicado por el DENUNCIANTE donde se comenzó con el supuesto desabastecimiento en los supermercados de las ciudades analizadas. Para complementar, en ese año la producción anual de leche cruda fue la más baja en, al menos, los últimos cuatro (4) años. Esta situación puede observarse en el Gráfico N.º2.

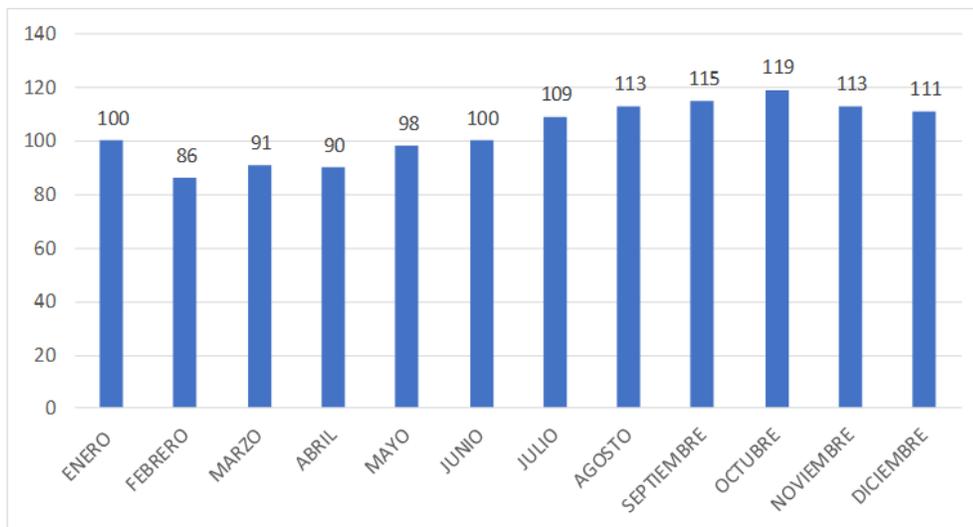
Gráfico N.º 2: Evolución de la producción mensual de leche cruda en millones de litros. Período 2019-2022



Fuente: OCLA (Observatorio de la Cadena Láctea Argentina)

21. Asimismo, la estacionalidad mensual promedio analizando el período 2018/2022 indica que los meses de febrero, marzo y abril son los meses en los cuales la producción mensual de leche cruda tiende a descender. Este hecho se observa en el gráfico N.º3.

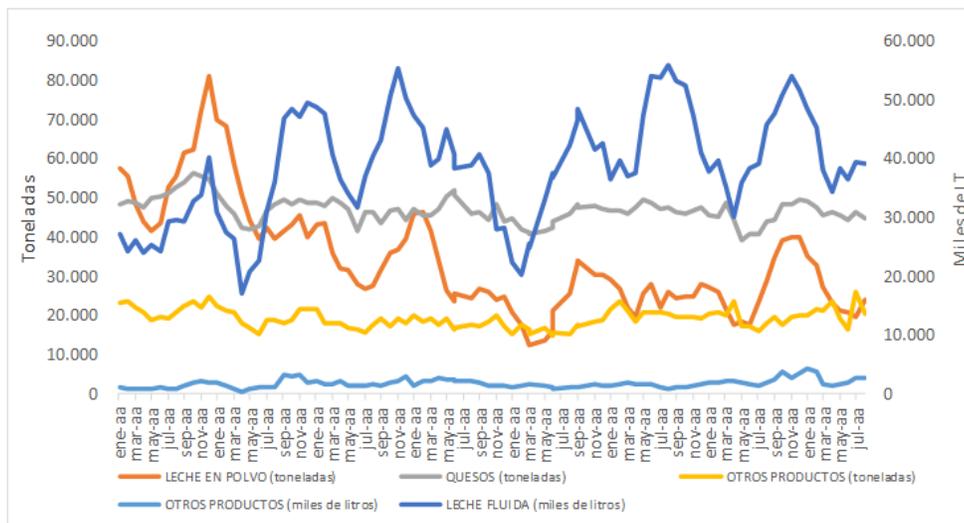
Gráfico N.º 3: Estacionalidad mensual de la producción de leche cruda promedio 2018/2022



Fuente: OCLA (Observatorio de la Cadena Láctea Argentina)

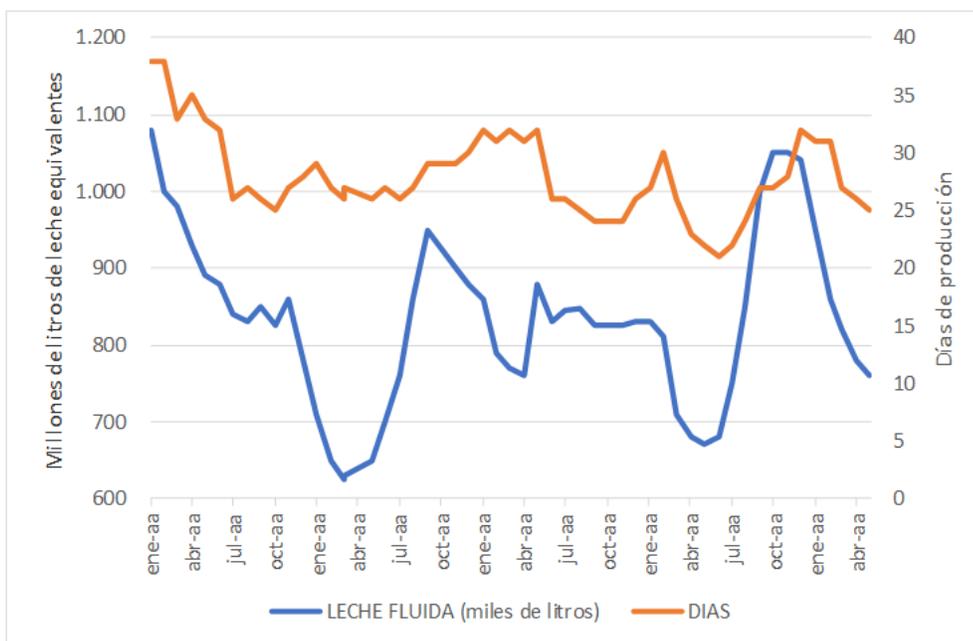
22. Además, como se mencionó previamente, las existencias de productos lácteos, fundamentalmente de leche fluida, leche en polvo y quesos, medidas en toneladas, litros y días de producción durante el período denunciado disminuyeron considerablemente, tal como se observan en los gráficos N.º4 y N.º5.

Gráfico N.º 4: Existencias de productos lácteos medido en toneladas y miles de lt. Período Ene 2015- May 2022



Fuente: OCLA (Observatorio de la Cadena Láctea Argentina)

Gráfico N.º 5: Existencias de leche fluida medido en litros y días de producción. Período Ene2018- May2022



Fuente: OCLA (Observatorio de la Cadena Láctea Argentina).

23. Por su parte, cabe mencionar que el DENUNCIANTE en su presentación de fecha 22 de mayo de 2019 mencionó que existió faltante de leche de litro en la ciudad de Rosario de las

marcas “Milkaut”, “Tregar” y “Verónica” en lo que refiere a larga vida; y de las leches marca “Cotar” y “Sancor”, en lo referido a sachet. Asimismo, comentó que no se observaban en el período denunciado las leches marca propia de COTO como “Ciudad del Lago” o “Coto”, y de CARREFOUR, la leche “Carrefour”. Este hecho pareciera vincularse a la merma en la producción de leche cruda y existencias de leche fluida citada en los gráficos precedentes, incluidos los ciclos estacionales de producción de leche cruda.

24. Por otro lado, CARREFOUR informó en el requerimiento realizado por esta CNDC⁷ que ya se abastecía con una compañía adicional (VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I) a partir de mayo 2019 y que estaban buscando un tercer proveedor a partir de noviembre de 2020. Esta explicación, contribuye a descartar cualquier eventual hipótesis de conducta concertada entre proveedor (MASTELLONE) y clientes (COTO y CARREFOUR) como la planteada en la denuncia. Por otra parte, ambos representantes de los supermercados denunciados comentaron que MASTELLONE los notificó en aquel momento acerca de una merma en el abastecimiento debido a cuestiones estacionales siendo que luego se reestableció.

25. Por su parte, COTO manifestó en la audiencia celebrada en la sede de esta CNDC en fecha 10 de abril de 2019, que su principal proveedor de leche fluida en sachet era MASTELLONE, quien elabora su marca propia “Coto”. Al respecto informó que no hubo faltante de leche en el periodo analizado, pero de existir faltantes se lo informa el proveedor o lo detecta COTO con sus propios índices de faltantes. Asimismo, sostuvo que existió una reducción en la producción informada por MASTELLONE, pero que se debió a la estacionalidad normal de esa época del año y a la restricción de la producción por cuestiones climáticas⁸.

26. En particular, respecto al faltante de la leche marca “Armonía” denunciado, esta CNDC entiende que al encontrarse inmerso en el Programa “Precios Cuidados”, junto con el exceso de demanda sumado a la merma en la producción, abastecimiento y existencias citadas *ut supra* provocó un desabastecimiento temporal en góndola. Por lo tanto, esta situación parece deberse a un hecho puntual y momentáneo y no a una conducta anticompetitiva.

27. En virtud de lo explicado anteriormente, no es posible verificar una conducta abusiva y anticompetitiva conforme los artículos 1° y 3° de la LDC por parte de MASTELLONE, toda vez que la reducción de la disponibilidad de leche fluida de litro se debió a cuestiones vinculadas a la merma en la producción y las existencias de productos lácteos de aquel año en particular, sumado a la dinámica regular del ciclo productivo lechero con picos de máxima y de mínima estacionales conforme fue expuesto previamente.

28. Por otro lado, esta CNDC entiende que en base a los argumentos hasta aquí expuestos existen elementos de juicio que permiten descartar la existencia de posibles prácticas anticompetitivas concertadas: (i) los SUPERMERCADOS se proveen de otras empresas

productoras de leche fluida al margen de la denunciada, (ii) la restricción en la oferta tuvo efecto en un plazo acotado; y (iii) las empresas competidoras de MASTELLONE siguen ofreciendo sus productos en los distintos puntos de venta minoristas, incluso en los supermercados aquí denunciados. iv) Cualquier incremento de precios de la leche fluida provista por Mastellone impacta no sólo en los consumidores finales sino también en las cadenas de supermercados como las denunciadas que son sus clientes a nivel mayorista.

29. En función de lo hasta aquí indicado, esta CNDC concluye que las denuncias presentadas no reúnen los elementos suficientes para configurar una práctica anticompetitiva que infrinja la LDC, motivo por el cual se recomienda disponer el archivo de las presentes actuaciones.

30. Por tanto y en virtud de lo expuesto previamente, esta CNDC considera que los hechos denunciados no constituyen conductas anticompetitivas a la luz de la Ley N.º 27.442.

V. CONCLUSIÓN

31. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 y el artículo 38 del Decreto N.º 480/18

32. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio para su conocimiento.

[1] Número de orden 10 - IF-2019-68686687-APN-DR#CNDC.

[2] Número de orden 14 - IF-2019-84420419-APN-DR#CNDC.

[3] Números de orden 19 y 20 - IF-2020-71489170-APN-DR#CNDC; IF-2020-75577495-APN-DR#CNDC.

[4] Para una mejor comprensión de la cadena de valor del sector lácteo se puede consultar el informe público denominado “Estudio sobre las condiciones de competencia del Sector Lechero de la República Argentina” elaborado por el Lic. Diego Petrecolla, publicado en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/im_lacteos.pdf

[5] Investigación de mercado sobre las condiciones de competencia en la cadena de valor de la industria lechera (C. 1609), octubre 2017.

[6] Observatorio de la Cadena Láctea Argentina, dependiente de la Fundación para el Desarrollo de la Cadena Láctea Argentina – FunPEL.

[7] Número de orden 20 - IF-2020-75577495-APN-DR#CNDC

[8] Numero de orden 14 - IF-2019-84420419-APN-DR#CNDC

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 10:42:45 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 11:21:06 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 11:24:25 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 12:14:58 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.06.30 12:14:59 -03:00